



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 418/2012
La Paz, 13 de marzo de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 26 de abril de 2011, cursante a fs. 19 al 21, memorial de respuesta cursante a fs. 31 al 33, memorial de fs. 44, informe de fs. 51, la Resolución Administrativa ANH N°. 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011, cursante de fs. 45 a 48 de obrados, la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante informe REGSCZ 0482/2010 de fecha 8 de septiembre de 2010, se efectúa la inspección legal a la Empresa de GNV E°S° "PARAGUA" en la que se determino que dicha empresa se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma procediéndose al precintado de dicha manguera.
- Que, en merito al informe Técnico N° REGSCZ 0482/2010, se inicia proceso sancionador en contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PARAGUA" ubicada en el tercer anillo y avenida Paragua de la ciudad de Santa Cruz, por se presunta responsable de la infracción de comercializar Gas natural Vehicular fuera de norma, cargo que fue puesto en conocimiento de la empresa infractora en fecha 6 de mayo de 2011, tal como se observa de la diligencia de fs. 22.
- Que, mediante memorial de fs. 31 al 33, la empresa infractora, responde a los cargos interpuesto en su contra, señalando que el motivo que la comercialización del GNV fuera de norma no es atribuible a la Estación de Servicio, puesto que la única empresa para realizar las calibraciones es IBMETRO, y que esta empresa no cuenta con los instrumentos necesarios para efectuarla y que por tal motivo dicha calibración fue postergada en dos oportunidades, antes que se hubiese detectado cualquier anomalía. Así mismo alega que antes y después de la inspección, la Estación de Servicio procedió a accionar los mecanismos legales para cumplir adecuadamente con las normas vigentes y las emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para tal fin gestiona la intervención de IBMETRO la cual no se realizó por cuestiones ajenas a la Estación, así lo demuestra con la prueba que adjunta, consistente en Carta de solicitud de verificación de fecha 13 de mayo de 2010 dirigida a IBMETRO, Respuesta a la carta de verificación de IBMETRO de fecha 23 de agosto de 2010. Por lo que, de la prueba aportada señala que la empresa PARAGUA cumplió con las leyes sectoriales, puesto que actuó de buena fe siendo injusto que se le imponga un procedimiento sancionatorio, sin tener culpa de que IBMETRO no haya atendido oportunamente su solicitud de calibración de sus mangueras. Por otro lado señala que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 110 letra c) de la Ley 3058 que señala que previamente se debe notificar a la empresa infractora para que corrija la conducta infractora y si no lo hace recién procede la formulación de cargos.
- Que, por Resolución Administrativa ANH No. 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011, resuelve declarar probados los cargos formulados en contra la Estación de Servicio Paragua, por infracción al ANEXO 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión a gas.
- Que por Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011, que atiende el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda (Estación), cursante de fs. 50 a 53 de los antecedentes, resuelve Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo emitir una nueva resolución administrativa de instancia, bajo los criterios de legitimidad vertidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente.



9

contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar mas allá de lo alegado por los interesados o mas allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con al infracción cometida y expresada en el acta. También, este autor aclara, que no se debe olvidar la presunción de legitimidad y legalidad que existe sobre el acto administrativo, pero ello no implica que la administración no genere no produzca excluya la prueba documental (el acta) para emitir la sanción, puesto que si fuera así, esta exclusión vulnera el principio del debido proceso.
- En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana critica (Art. 47-IV de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica y experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). En este entendido, Allan R. Brewe Carias, indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador esta rígida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas. En este entendido, cuando la administración no considera una prueba, (sin que ello implique omisión de ella) por no ser pertinente no está cometiendo atropello al debido proceso, tampoco implica restricción a su producción u ofrecimiento, sino que no la considera por existir razones ya sea de hecho o de derecho, en virtud al sistema de la apreciación de la prueba de la sana critica (lógica-hechos y experiencia-derecho), que incluso, como en materia administrativa ocurre, va mas allá de lo alegado por la parte interesada, distinto a lo que es en materia jurisdiccional, más aun, cuando existe un interés colectivo que en materia administrativa prima sobre el interés particular del derecho común.

De lo expuesto se tiene lo siguiente:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 4 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica Nº PVV GNV 002162 de fecha 6 de septiembre de 2010 en la que señala: **"Se llevo a precintar**



la Manguera 1 de la Bomba y de GNV, por estar fuera de norma en la medición y verificación volumétrica N de precinto 0454628". En el cuadro del protocolo se observa que la manguera N° 1 modelo AI-DMA A6-0611603 tiene un promedio de -3.4. e informe RGSSCZ 482/2010 de fecha 8 de septiembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida, no existiendo por ningún motivo omisión a esta obligación, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 8 del D.S. N° 27172, siendo además que, esta prueba es el fondo del asunto en cuestión.

- Que en ningún momento que privo a la parte interesada a la producción y ofrecimiento de la prueba documental cursante a fs. 9,10,11,12 y 13 en consecuencia no atentando con el principio del debido proceso.
- Que, la Nota de 13 de mayo de 2010 (fs.9), solicitando a IBMETRO la verificación periódica de las calibraciones de seis mangueras, habiendo IBMETRO respondido mediante Nota CE-RSC-IBM-0054-2010 de 15 de mayo de 2010 (fs.10), así como la Nota de 20 de agosto de 2010 (fs.11), solicitando a IBMETRO la verificación periódica de las calibraciones de seis mangueras, y habiendo IBMETRO respondido mediante Nota CE-RSC-IBM-0151-2010 de 23 de agosto de 2010 (fs.12) y finalmente la Nota enviada a la Agencia por la Estación el 10 de septiembre de 2010 (fs.7) indicando que se han enviado en dos ocasiones (13 de mayo y 20 de agosto de 2010) solicitudes de verificación al IBMETRO, las cuales no se pudieron realizar por no contar con el equipo de medición, indicando además que la última verificación se realizó el 27 de enero de 2010, siendo siete meses que no se cuenta con el servicio de verificación por parte de IBMETRO, **no desvirtúan la prueba documental de fs. 4 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 002162 de fecha 6 de septiembre de 2010 e informe RGSSCZ 482/2010 de fecha 8 de septiembre de 2010, que expresan el hecho de que la Manguera 1 de la Bomba y de GNV, está fuera de norma en cuanto a la medición y verificación volumétrica teniendo un promedio de -3.4., en consecuencia por los hechos obtenidos de la prueba documental se manifiesta que la Estación de Servicios PARAGUA, comercializo el producto fuera del margen permitido. (Art. 47-IV de la Ley de Procedimiento Administrativo)**
- La empresa infractora tiene el argumento que no puede ser sancionada por no tener culpabilidad y en consecuencia la infracción no puede ser sancionada, puesto que toda infracción solo se entenderán cometidos por cuanto exista dolo o culpa. Sin embargo la empresa debe tener presente que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos.
- Que la prueba documental cursante a fs. 9,10,11,12 y 13 ofrecida por la parte interesada, en el presente caso, versa en el hecho de que la empresa **PARAGUA** no es culpable que la empresa IBMETRO no cuente con el equipo para efectuar la verificación de las mangueras. Sin embargo, tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Empresa PARAGUA es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular. **BIELSA** en su conocido libro Régimen Jurídico de Policía hace el siguiente aporte doctrinal: **"Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia- a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la**



sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.

- En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar el producto, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

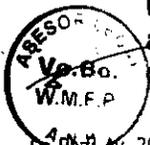
- Artículo 14º de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley Nº 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de Inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**
- El ANEXO Nº 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. Nº 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: **“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %”.**
- El Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. Nº 27956, señala: **“La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, cálculo sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: “ No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza.”**

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010 cursante a fs. 19 a 21, contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z ubicada en el Tercer anillo y Avenida Paragua de la ciudad de Santa CRUZ, por infracción al ANEXO Nº 5 punto 2-inciso 2.9 aprobado por el D.S. Nº 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y



operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. N° 27956.

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de **Bs. 12.511.26 (DOCE MIL QUINIENTOS ONCE 26/00 BOLIVIANOS)**, sanción pecuniaria determinado por el informe técnico de fs. 50, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados dentro de las 72 horas próximas al incumplimiento, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas.

TERCERO.- La **ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

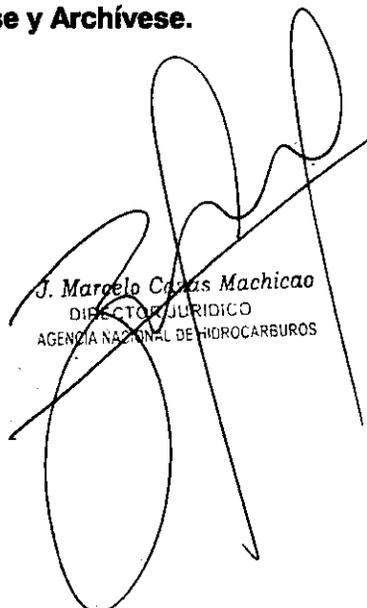
CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá instruir la suspensión del suministro del GAS a la empresa PARAGUA Z&Z hasta el pago de la sanción, conforme a lo dispuesto por el Art. 15 del D.S. N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, y acorde con lo dispuesto por el Art. 55-I y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Daniel Hernán Pineda Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS